



EXPEDIENTE N°	:	<b>00062-2024-GG-DFI/PAS</b>
MATERIA	:	<b>Procedimiento Administrativo Sancionador</b>
ADMINISTRADO	:	<b>ENTEL PERÚ S.A.</b>

**VISTO:** El Informe N° 222-DFI/2024, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) en el marco del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) iniciado a la empresa ENTEL PERÚ SA. (en adelante, ENTEL), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias (en adelante, RGIS), por cuanto habría incumplido lo dispuesto en los numerales (i), (ii), (iii) y (iv) del artículo Primero de la Resolución N° 267-2022-DFI/OSIPTEL (en adelante, Medida Cautelar).

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES. -**

- Mediante Resolución N° 267-2022-DFI/OSIPTEL, notificada el 27 de mayo de 2022 se impuso medida cautelar a ENTEL, ordenando lo siguiente:

**“SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **IMPONER** una Medida Cautelar a la empresa ENTEL PERÚ S.A., a fin de que dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día hábil siguiente de notificada la resolución respectiva, proceda, de manera específica, con lo siguiente:

- Cumpla con subsanar los veinticuatro mil ochocientos cuarenta (24 840) registros con error de formato que a la fecha se encuentran pendientes de subsanación. (Ver Anexo 15 del Informe de Supervisión)
- Cumpla con remitir -respecto de la información obtenida de los sistemas comerciales Siebel y Portal, sesenta y siete mil seiscientos dos (67 602) registros, que no fueron remitidos dentro del archivo y plazo que corresponde. (Ver Anexo 13 del Informe de Supervisión)
- Cumpla con acreditar que el proceso de subsanación de información y reporte que aplica LA EMPRESA, le permite subsanar los registros de SPR observados con error dentro del plazo establecido en el Manual de Reportes de información del RENTESEG.
- Cumpla con acreditar que el proceso de extracción de información y reporte que aplica LA EMPRESA, le permita reportar los registros de SPR de manera completa y dentro de los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de las Normas Complementarias del RENTESEG.

(...).”



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



- Mediante Informe N° 125-DFI/SDF/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, emitido en el Expediente N° 00181-2023-DFI, la DFI consignó el resultado de la verificación del cumplimiento por parte de ENTEL, de las obligaciones establecidas en el artículo Primero de la Medida Cautelar.
- Por medio de la carta N° 1689-DFI/2024, notificada el 27 de junio de 2024 (**carta de imputación de cargos**), la DFI comunicó a ENTEL el inicio del presente PAS, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente sus descargos, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 1**  
**Incumplimientos detectados de parte de ENTEL**

Conducta	Norma incumplida	Tipificación	Calificación	Servicio asociado
ENTEL no habría realizado la subsanación de dos mil novecientos dieciséis (2 916) <sup>1</sup> de veinticuatro mil ochocientos cuarenta (24 840) <sup>2</sup> registros con errores de formato subsanable.	Numeral (i) del artículo Primero de la Medida Cautelar	Art. 28 del RGIS	Muy grave	Servicio de telefonía móvil
ENTEL no habría realizado el reporte de nueve mil doscientos setenta y siete (9 277) <sup>3</sup> de los sesenta y siete mil seiscientos dos (67 602) <sup>4</sup> registros que no fueron remitidos dentro del archivo y plazo que corresponde.	Numeral (ii) del artículo Primero de la Medida Cautelar			
ENTEL no habría acreditado que su proceso de subsanación le permite subsanar los registros de SPR <sup>5</sup> observados con error dentro del plazo establecido en el Manual de Reportes de información del RENTESEG.	Numeral (iii) del artículo Primero de la Medida Cautelar			
ENTEL no habría acreditado que su proceso de extracción de información y reporte le permite reportar los registros de SPR de manera completa y dentro de los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de las Normas Complementarias del RENTESEG.	Numeral (iv) del artículo Primero de la Medida Cautelar			

Fuente: Informe Final de Instrucción

- A través de la carta N° CGR-2102-2024-AER, recibida el 11 de julio de 2024, ENTEL solicitó una prórroga de quince (15) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado, a fin de presentar sus descargos. Ante lo cual, con la carta N° 1893-DFI/2024, notificada el 24 de julio de 2024, la DFI concedió a la empresa operadora una ampliación de diez (10) días hábiles, el cual venció el 30 de julio de 2024.
- Mediante el escrito N° EGR-194-2024-AER, recibido el 30 de julio de 2024, ENTEL presentó sus descargos (**Descargos 1**).
- Con fecha 30 de octubre de 2024, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N° 222-DFI/2024 (**Informe Final de Instrucción**), mediante el cual analiza los Descargos presentados por ENTEL.

<sup>1</sup> Contenidos en el Anexo 1 del Informe de Fiscalización.

<sup>2</sup> Que fueron especificados en el Anexo 15 del Informe de Fiscalización N° 113-DFI/SDF/2022 que dio origen a la Medida Cautelar.

<sup>3</sup> Contenidos en el Anexo 2 del Informe de Fiscalización.

<sup>4</sup> Que fueron especificados en el Anexo 13 del Informe de Fiscalización N° 113-DFI/SDF/2022 que dio origen a la Medida Cautelar.

<sup>5</sup> Información de los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://appsfirma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



7. Con la carta N° 840-GG/2024, notificada el 22 de noviembre de 2024, la Gerencia General remitió a ENTEL el Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
8. Por medio de la carta N° CGR-3862-2024-AER, recibida el 28 de noviembre de 2024, ENTEL solicitó una prórroga de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción; ante lo cual, con la carta N° 868-GG/2024, notificada el 5 de diciembre de 2024, la Gerencia General le concedió una ampliación de siete (7) días hábiles, el cual venció el 12 de diciembre de 2024.
9. Mediante el escrito N° EGR-300-2024-AER, recibido el 12 de diciembre de 2024, ENTEL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (**Descargos 2**).

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

De conformidad con el artículo 40 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, publicado el 2 de febrero de 2001, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia, por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también, el artículo 41 del mencionado Reglamento General señala que las funciones fiscalizadora y sancionadora pueden ser ejercidas en primera instancia por la Gerencia General del OSIPTEL, de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones con el apoyo de una o más unidades orgánicas, las que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

La Resolución N° 267-2022-DFI/OSIPTEL fue notificada a ENTEL, con la carta N° 1247-DFI/2022, el 27 de mayo de 2022; por lo que, el plazo otorgado para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales (i), (ii), (iii) y (iv) del artículo Primero de la Medida Cautelar venció el 20 de junio de 2022.

El presente PAS se inició contra ENTEL, al imputársele la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, por cuanto habría incumplido lo dispuesto en los numerales (i), (ii), (iii) y (iv) del artículo Primero de la Medida Cautelar; calificada por el OSIPTEL como muy grave<sup>6</sup>.

Es oportuno indicar que, de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado<sup>7</sup>, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

<sup>6</sup> De acuerdo con la calificación realizada en el anexo adjunto a la carta N° C.00183-DFI/2023, en aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 229-2021-CD/OSIPTEL y, según lo dispuesto en el artículo 3° de la "Norma que establece el régimen de calificación de infracciones del OSIPTEL", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00118-2021-CD/OSIPTEL.

<sup>7</sup> PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1° ed., pág. 5108.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el PAS cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259 del citado TUO fija en nueve (9) meses el plazo de caducidad, que puede ser prorrogado por tres (3) meses adicionales, para resolver los procedimientos administrativos sancionadores. Transcurrido dicho plazo, sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y será declarado de oficio.

Considerando ello, esta Instancia advierte que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha configurado la caducidad del procedimiento ni la prescripción de la facultad sancionadora.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por ENTEL a través de sus descargos, en relación con la imputación de cargos formulada por la DFI.

## 1. ANÁLISIS DE DESCARGOS. –

### 1.1 Respecto del incumplimiento de los numerales (i), (ii), (iii) y (iv) del artículo Primero de la Medida Cautelar. -

De la revisión del Informe de Fiscalización, esta Instancia verifica que, efectivamente, ENTEL incumplió con la Medida Cautelar, de acuerdo con el siguiente detalle:

#### **Numeral (i) del artículo Primero:**

De acuerdo con este numeral, la orden dada a ENTEL era:

#### ***“SE RESUELVE***

***Artículo Primero. - IMPONER una Medida Cautelar a ENTEL PERÚ S.A., a fin de que dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día hábil siguiente de notificada la resolución respectiva, proceda, de manera específica, con lo siguiente:***

***(i) Cumpla con subsanar los veinticuatro mil ochocientos cuarenta (24 840) registros con error de formato que a la fecha se encuentran pendientes de subsanación. (Ver Anexo 15 del Informe de Supervisión).”***

En ese sentido, la empresa operadora debía efectuar la subsanación de veinticuatro mil ochocientos cuarenta (24 840) registros, a más tardar, el 20 de junio de 2022.

Por lo que, la DFI procedió a analizar las comunicaciones de ENTEL N° CGR-074/2024-JRU, N° EGR-405/2022 y N° EGR-407/2022 (incluyendo anexos), con las que, supuestamente acreditaba el cumplimiento de la Medida Cautelar; además, volvió a verificar la totalidad de los veinticuatro mil ochocientos cuarenta (24 840) registros SPR y filtrar si existían IMEI inválidos en dicho grupo.



En virtud de dicho análisis, esta Instancia verifica que ENTEL incumplió lo dispuesto en el numeral (i) del artículo Primero de la Medida Cautelar, toda vez que, dentro del plazo otorgado, no subsanó dos mil novecientos dieciséis (2 916) registros.

### **Numeral (ii) del artículo Primero:**

De acuerdo con este numeral, la orden dada a ENTEL era:

#### **“SE RESUELVE**

**Artículo Primero. - IMPONER una Medida Cautelar a ENTEL PERÚ S.A., a fin de que dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día hábil siguiente de notificada la resolución respectiva, proceda, de manera específica, con lo siguiente: (..)**

*(ii) Cumpla con remitir -respecto de la información obtenida de los sistemas comerciales Siebel y Portal, sesenta y siete mil seiscientos dos (67 602) registros, que no fueron remitidos dentro del archivo y plazo que corresponde. (Ver Anexo 13 del Informe de Supervisión).”*

En ese sentido, la empresa operadora debía remitir los sesenta y siete mil seiscientos dos (67 602) registros, a más tardar, el 20 de junio de 2022.

Por lo que, la DFI procedió a analizar las comunicaciones de ENTEL N° CGR-074/2024-JRU, N° EGR-405/2022 y N° EGR-407/2022 (incluyendo anexos), con las que, supuestamente acreditaba el cumplimiento de la Medida Cautelar; además, volvió a verificar la Base de Datos de SPR del RENTESEG.

En virtud de dicho análisis, esta Instancia verifica que ENTEL incumplió lo dispuesto en el numeral (ii) del artículo Primero de la Medida Cautelar, toda vez que, dentro del plazo otorgado, no realizó el reporte de nueve mil doscientos setenta y siete (9 277) registros.

### **Numeral (iii) del artículo Primero:**

De acuerdo con este numeral, la orden dada a ENTEL era:

#### **“SE RESUELVE**

**Artículo Primero. - IMPONER una Medida Cautelar a ENTEL PERÚ S.A., a fin de que dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día hábil siguiente de notificada la resolución respectiva, proceda, de manera específica, con lo siguiente: (..)**

*(iii) Cumpla con acreditar que el proceso de subsanación de información y reporte que aplica ENTEL, le permite subsanar los registros de SPR observados con error dentro del plazo establecido en el Manual de Reportes de información del RENTESEG.”*

En ese sentido, la empresa operadora debía acreditar, a más tardar el 20 de junio de 2022, que contaba un proceso de subsanación que le permitía realizar la subsanación de los registros SPR de acuerdo con el Manual de Reportes de Información del RENTESEG.

Por lo que, la DFI procedió a analizar las comunicaciones de ENTEL N° CGR-074/2024-JRU, N° EGR-405/2022 y N° EGR-407/2022 (incluyendo anexos), con las que, supuestamente acreditaba el cumplimiento de la Medida Cautelar;



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



verificando que ENTEL detallaba una serie de pasos para una presunta correcta subsanación, incluyendo la búsqueda manual en su sistema comercial (Siebel).

Sin embargo, considerando que la orden cautelar precisó que el proceso debía permitir la subsanación en el modo y plazo establecidos en el Manual de Reportes de Información del RENTESEG; la DFI procedió a verificar la conducta de ENTEL en el periodo posterior al vencimiento de la Medida Cautelar, detectando incumplimientos respecto de las subsanaciones de los registros con errores de formato subsanables.

En virtud de dicho análisis, esta Instancia verifica que ENTEL incumplió lo dispuesto en el numeral (iii) del artículo Primero de la Medida Cautelar.

### **Numeral (iv) del artículo Primero:**

De acuerdo con este numeral, la orden dada a ENTEL era:

#### **“SE RESUELVE**

**Artículo Primero. - IMPONER una Medida Cautelar a ENTEL PERÚ S.A., a fin de que dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día hábil siguiente de notificada la resolución respectiva, proceda, de manera específica, con lo siguiente: (..)**

*(iv) Cumpla con acreditar que el proceso de extracción de información y reporte que aplica ENTEL, le permita reportar los registros de SPR de manera completa y dentro de los plazos establecidos en los artículos 17° y 18° de las Normas Complementarias del RENTESEG.”*

En ese sentido, la empresa operadora debía acreditar, a más tardar el 20 de junio de 2022, que contaba un proceso de extracción de información y reporte que le permitía reportar los registros de SPR de acuerdo con la normativa vigente.

Respecto de esta obligación, en el Informe de Fiscalización no se observa que ENTEL haya remitido información respecto de este proceso. Por lo que, considerando que la orden cautelar precisó que el proceso debía permitir el reporte de los registros SPR de acuerdo con la normativa vigente; la DFI procedió a verificar la conducta de ENTEL en el periodo posterior al vencimiento de la Medida Cautelar, detectando incumplimientos respecto del reporte de los registros SPR.

En virtud de dicho análisis, esta Instancia verifica que ENTEL incumplió lo dispuesto en el numeral (iv) del artículo Primero de la Medida Cautelar.

### **1.2 Respetto de la presunta vulneración del Principio de Razonabilidad. -**

ENTEL indica que de los veinticuatro mil ochocientos cuarenta (24 840) registros inicialmente imputados con errores de formato subsanables, el Informe de Fiscalización identifica que sólo se incumplió con dos mil novecientos dieciséis (2 916). Asimismo, la empresa operadora señala que de los sesenta y siete mil seiscientos dos registros (67 602) presuntamente remitidos fuera de plazo, el Informe de Fiscalización reconoce que el número real fue de nueve mil doscientos setenta y siete (9 277) registros.



La empresa operadora informa que, en el marco de cumplimiento de la medida cautelar, ha demostrado que cuenta con un procedimiento de subsanación, cuyos pasos se han detallado anteriormente al OSIPTEL, incluyendo al sistema comercial Siebel. Además, ENTEL refiere que cuenta con un área especializada que tiene como función realizar las subsanaciones de los errores de distintos registros dentro de los plazos estipulados.

ENTEL considera que esta situación demuestra que el inicio del presente PAS ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, puesto que la empresa operadora habría sido diligente al solicitar y conservar los documentos de representación, así como, no se habría demostrado el incumplimiento de las disposiciones en todos los casos.

En esa línea, ENTEL menciona que la DFI debe tomar en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, ya que ha tenido la oportunidad de conocer que ENTEL sí ha habría sido diligente empleando distintas medidas para cumplir con el mandato cautelar.

Además, la empresa operadora cuestiona que el Informe Final de Instrucción realiza un análisis sumamente objetivo de la Medida Cautelar, sin tomar en cuenta que los argumentos de ENTEL se encontrarían destinados a analizar la razonabilidad de la imposición de una multa pecuniaria cuando ha desplegado sus máximos esfuerzos para cumplir la medida. Prueba de ello, según ENTEL, sería la reducción considerable de errores.

De acuerdo con ello, la empresa operadora solicita el archivo del procedimiento sancionador.

Sobre el particular, si bien ENTEL afirma que incumplió con los numerales (i) y (ii) del artículo Primero de la Medida Cautelar, únicamente respecto de la subsanación de dos mil novecientos dieciséis (2 916) registros y el reporte de nueve mil doscientos setenta y siete (9 277) registros SPR, respectivamente; no debemos perder de vista de que la orden cautelar, en ambos numerales (ver medida cautelar), consistió en realizar la subsanación y/o reporte de la totalidad de registros y no sólo de una parte de los mismos.

Sobre la diligencia de ENTEL respecto del cumplimiento del numeral (iii) del artículo Primero de la Medida Cautelar, en tanto contaría con un proceso de subsanación implementado, así como un área especializada encargada de dicho proceso; lo cierto es que, la DFI ha acreditado, en el Informe de Fiscalización<sup>8</sup>, que la empresa operadora no cuenta con un proceso adecuado, toda vez que ha venido incumpliendo con la subsanación de registros con errores de formato subsanables, dentro del periodo posterior al vencimiento del plazo otorgado de la Medida Cautelar hasta el 30 de junio de 2023.

En relación con el numeral (iv) del artículo Primero de la Medida Cautelar, debemos señalar que, de acuerdo con el Informe de Fiscalización, la empresa operadora no ha acreditado el proceso de extracción de la información a fin de reportar los registros SPR de manera completa y dentro de los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de las Normas Complementarias del RENTESEG.

<sup>8</sup> Apartado 3.4 del Informe de Fiscalización.



Es más, la DFI ha acreditado, en el Informe de Fiscalización<sup>9</sup>, que la empresa operadora ha venido incumpliendo con reportar los registros SPR, dentro del periodo posterior al vencimiento del plazo otorgado de la Medida Cautelar hasta el 30 de junio de 2023.

En ese sentido, no es posible afirmar que la DFI ha vulnerado el Principio de Razonabilidad por los argumentos expuestos por ENTEL. Sin embargo, es necesario que esta Instancia evalúe el cumplimiento de dicho principio, a fin de dilucidar si era posible la adopción de una medida menos lesiva que asegure el fin público tutelado.

Ahora bien, tomando en cuenta el nuevo enfoque de regulación responsiva o preventiva, corresponde señalar que es importante contar con una amplia gama de herramientas administrativas que puedan ser usadas en caso de la ocurrencia de infracciones a efectos de salvaguardar los límites que tienen por objeto garantizar los derechos del administrado y preservar el Estado de Derecho.

Sin embargo, estas herramientas deben funcionar de forma flexible a fin de adaptarse a las circunstancias concretas, puesto que la *Responsive Regulation* precisamente se caracteriza por la flexibilidad en el uso de las herramientas con las que se cuenta, dependiendo de las circunstancias y de los actores del caso en particular.

Así, el Principio de Razonabilidad se encuentra reconocido a nivel legal a través del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En tal sentido, la decisión debe cumplir con los parámetros del Test de Razonabilidad, lo que conlleva la observancia de sus tres dimensiones: el juicio de idoneidad o adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad, tal y como expondremos a continuación:

- ✓ **Sobre el juicio de idoneidad o adecuación**, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones. En otros términos, la sanción tiene un efecto disciplinador.

De esta manera, el objetivo y finalidad de la intervención del regulador en el presente caso, está representado por la relevancia de cautelar los bienes jurídicos e intereses protegidos por los artículos 17 y 18 de las Normas

<sup>9</sup> Apartado 3.5 del Informe de Fiscalización.



Complementarias del RENTESEG, obligaciones que dieron mérito a la imposición de la Medida Cautelar, y los cuales establecen de manera clara, la obligación de entregar la información de los equipos terminales móviles que hayan sido reportados como sustraídos, perdidos y recuperados en la forma y plazo establecidos; para que, así, el RENTESEG pueda constituirse en un medio confiable de información para los distintos agentes públicos y privados. Cabe indicar que dicho registro constituye, asimismo, herramienta útil para el ejercicio de la función supervisora del OSIPTEL, respecto de obligaciones relacionadas con los servicios públicos móviles.

En efecto, como es de conocimiento de ENTEL, mediante el Decreto Legislativo N° 1338<sup>10</sup> se creó el RENTESEG, con la finalidad de prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

En ese sentido, el no cumplir con la finalidad de la norma, que es tener un Registro con información correcta y remitida de manera oportuna, podría generar en la práctica situaciones con un efecto equivalente a que existan servicios móviles que continúen generando tráfico de voz y datos, pese a que los mismos hayan sido reportados como sustraídos o perdidos, obtenidos mayormente, a consecuencia de hechos delictivos, afectando seriamente a los usuarios y/o abonados titulares de los mismos, así como a la seguridad ciudadana.

Asimismo, también el mal reporte efectuado por la empresa operadora podría ocasionar que aquellos usuarios que reportaron sus equipos terminales móviles como sustraídos o perdidos, pero que de manera posterior fueron recuperados, sigan apareciendo en el EIR de las empresas operadoras como bloqueados, ocasionando un grave perjuicio a los respectivos abonados, ya que no podrían comunicarse. Por ello, la importancia de que el reporte realizado al OSIPTEL cumpla las disposiciones contenidas en la normativa vigente.

Además, es importante señalar que ENTEL cuenta con un contrato de concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones; por lo que, como concesionario para la prestación de dichos servicios, se espera que adopte las medidas apropiadas y previsibles para dar estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales, legales y técnicas que le resultan exigibles (entre ellas, las disposiciones reguladas en las Normas Complementarias del RENTESEG y las órdenes emitidas por el OSIPTEL a través de Medidas Cautelares); salvo razones justificadas, y que, efectivamente, se encuentren fuera de su control, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

Por ende, el deber de diligencia que se le exige a las empresas operadoras es superior al común exigido; por lo que corresponde a éstas adoptar las medidas necesarias para cumplir con la normativa vigente, máxime cuando las mismas servirán para cumplir las funciones encomendadas del regulador.

Por tanto, en atención a lo indicado, queda claro que este Organismo consideró la relevancia de los bienes jurídicos protegidos por la Medida Cautelar y las Normas Complementarias del RENTESEG, así como los

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de enero de 2017.



hechos observados durante la etapa de fiscalización, a partir de lo cual resultaba adecuado el inicio de un PAS. Por ello, el impacto y la circunstancia en la cual se dio el incumplimiento analizado, explica lo adecuado del inicio del presente procedimiento.

- ✓ **Sobre el juicio de necesidad**, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

De manera preliminar, cabe precisar que el presente PAS tiene como finalidad el persuadir a la empresa operadora para que despliegue las acciones necesarias a fin de que no vuelva a incurrir en los incumplimientos imputados; en ese sentido, debe tenerse en cuenta la finalidad antes mencionada frente a la imposición de las medidas contempladas en el Reglamento General de Fiscalización.

Ahora bien, respecto de la posibilidad de aplicar otras medidas distintas al inicio del presente PAS, debe señalarse que el Reglamento General de Fiscalización, según el texto vigente al momento de realizada la supervisión que dio origen a este procedimiento, contempla la figura de las Alertas Preventivas como alternativas menos gravosas que el OSIPTEL pudo optar antes del inicio de un PAS.

Sobre las Alertas Preventivas, se aprecia que esta se encuentra recogida en el artículo 30° del Reglamento General de Fiscalización, en virtud de la cual el órgano competente para realizar las actividades de fiscalización podrá emitir las a fin de que la entidad fiscalizada informe al OSIPTEL las acciones que adoptará para mejorar su gestión y reducir riesgos de incumplimiento de la obligación fiscalizada, con lo cual se evidencia el carácter facultativo de dicha medida.

De esto último se advierte que la medida mencionada se aplicará de manera discrecional teniendo en cuenta las particularidades de cada caso; sin embargo, teniendo en cuenta la transcendencia de los bienes jurídicos protegidos que se busca tutelar, relacionados con la prevención y combate del hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana, así como con la función supervisora del OSIPTEL, la DFI optó por una medida distinta, como es el inicio de este PAS.

Por su parte, con relación a la imposición de una Medida Correctiva, cabe precisar que la misma es una potestad de la entidad y su aplicación dependerá de cada casuística presentada, sin que ello involucre una afectación al Principio de Razonabilidad.

En el presente caso, esta Instancia considera que una Medida Correctiva no resulta factible, toda vez que este PAS se sustenta en el incumplimiento de una Medida Cautelar emitida por este Organismo Regulador para evitar incurrir en mayores afectaciones y en atención a la gravedad de la lesión a los bienes jurídicos protegidos mencionados líneas arriba.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada de  
Telecomunicaciones



Asimismo, no se debe perder de vista que el incumplimiento de la Medida Cautelar importa una afectación directa a los usuarios, toda vez que, si los códigos IMEI de sus equipos terminales no son bloqueados debidamente, pueden ser utilizados para hechos delictivos y verse involucrados en procesos de índole penal. Asimismo, si el reporte de recuperación del equipo terminal del abonado no es registrado en el RENTESEG, no podrá hacer uso libremente de su equipo en todas las empresas operadoras.

En dicha línea, el Consejo Directivo consideró lo siguiente, en el marco de un PAS iniciado por el incumplimiento de un indicador de calidad<sup>11</sup>:

*“Al respecto, este Consejo Directivo considera que, si bien en otros casos se ha tomado en cuenta que las medidas correctivas podrían ser pasibles de ser aplicadas en el caso de reducido beneficio ilícito, probabilidad de detección elevada y en situaciones donde no se han presentado agravantes, no implica que, en otros casos, atendiendo a la relevancia de los bienes jurídicos protegidos en el tipo infractor, pueda descartarse su aplicación.*

*En el presente caso, tal como mencionó la Primera Instancia, el incumplimiento detectado conlleva una afectación directa a los usuarios; toda vez que, el indicador de calidad CVM, constituye un parámetro esencial del servicio cuyo incumplimiento deviene en la prestación de un servicio que no es idóneo para los fines para los que fue contratado.*

(Subrayado agregado).

Del mismo modo, es importante señalar que el beneficio ilícito obtenido por ENTEL no es reducido, como se verá en el apartado III de la presente resolución.

En atención a ello, esta Instancia considera que, en el presente caso, el inicio de un PAS es el único medio posible para persuadir a ENTEL y que, en lo sucesivo, evite incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS y, en específico, de las obligaciones que dieron origen a la Medida Cautelar, esto es, artículos 17 y 18 de las Normas Complementarias del RENTESEG; por lo tanto, se cumple la dimensión del juicio de necesidad.

- ✓ **Sobre el juicio de proporcionalidad**, este criterio busca establecer si la medida establecida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, vinculándose este parámetro con el juicio de necesidad.

Respecto de esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que efectivamente se cumple en el inicio del presente PAS, toda vez que la medida dispuesta por la DFI resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, a fin que la empresa operadora no vuelva a incurrir en infracciones por incumplimiento de medidas cautelares, tal como en el presente caso que incumplió con lo dispuesto en los numerales (i), (ii), (iii) y (iv) del artículo Primero de la Medida Cautelar.

Asimismo, como se ha explicado, el inicio del presente PAS busca generar un incentivo para que, en lo sucesivo, ENTEL sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora.

<sup>11</sup> Resolución N° 081-2021-CD/OSIPTEL, que resolvió el recurso de apelación de Telefónica del Perú S.A.A. Disponible en: <https://www.OSIPTEL.gob.pe/media/ag5lvxoj/resol081-2021-cd.pdf>.



En consecuencia, en atención a lo indicado en los párrafos precedentes, se cumple con los parámetros del juicio de proporcionalidad.

Por tanto, el inicio del presente PAS ha observado plenamente el Principio de Razonabilidad; por lo que, corresponde desestimar los argumentos de ENTEL en este extremo.

### **1.3 Respeto de la presunta vulneración del Principio de Verdad Material. -**

ENTEL afirma que no tuvo ningún ánimo de incumplimiento de las disposiciones, al haber implementado varias mejoras a su sistema; y que, por dicha razón, continuar con el procedimiento sancionador implicaría una flagrante vulneración al Principio de Verdad Material, ya que el regulador no estaría tomando en cuenta los hechos ocurridos realmente.

La empresa operadora concluye que la autoridad, a efectos de emitir un pronunciamiento válido, debe verificar plenamente todos hechos y medios probatorios que incidan en la presente controversia; por lo que, solicita se declare el archivo del procedimiento de imposición de Medida Correctiva.

Al respecto, debemos precisar que el presente PAS versa sobre incumplimiento de una Medida Cautelar y no nos encontramos en un procedimiento de imposición de Medida Correctiva.

Sobre el Principio de Verdad Material, previsto en el TUO de la LPAG<sup>12</sup>, éste establece que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando para ello las medidas probatorias necesarias.

En esa línea, esta Instancia observa que, durante la tramitación del presente PAS, la empresa operadora no ha aportado nuevos medios probatorios que los ya valorados en la etapa de fiscalización. Es más, la empresa operadora no contradice la imputación del incumplimiento de los numerales (i), (ii) y (iv) del artículo Primero de la Medida Cautelar; y, sólo centra sus descargos en afirmar que ha implementado mejoras a su procedimiento de subsanación de reportes SPR (numeral (iii) del artículo Primero de la Medida Cautelar).

Ahora bien, se advierte que la DFI, en la etapa de fiscalización, ha valorado adecuadamente las comunicaciones y medios probatorios que ENTEL alcanzó -en junio de 2022- para acreditar el cumplimiento de la Medida Cautelar; incluso, la DFI volvió a requerir información de ello a ENTEL, con la carta N° 1981-DFI/2023 el 2 de agosto de 2023.

En virtud de ello, la DFI ha analizado las comunicaciones de la empresa operadora N° CGR-074/2024-JRU, N° EGR-405/2022 y N° EGR-407/2022, conjuntamente con sus anexos; así como, ha verificado la realización de los reportes y subsanaciones ordenados, en las mismas bases de datos del RENTESEG, y revisado la conducta de la empresa operadora en el periodo inmediato posterior a la Medida Cautelar. Ello se observa en el apartado III del Informe de Fiscalización.

<sup>12</sup> Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Por todo lo expuesto, esta Instancia no verifica una vulneración del Principio de Verdad Material, siendo que corresponde desestimar los argumentos de ENTEL en este extremo.

#### **1.4 Sobre la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. -**

ENTEL refiere que el mismo Informe de Fiscalización ha reconocido que a la fecha la empresa operadora ha subsanado 12 902 registros SPR, realizados en los últimos meses de 2023, es decir, antes del inicio del presente PAS. ENTEL considera que estos registros no deberían ser cuantificados como parte del supuesto incumplimiento a la Medida Cautelar.

ENTEL señala que cumplió con la configuración de los requisitos para la aplicación de la eximente por subsanación voluntaria, ya que habría subsanado la conducta infractora mediante la correspondiente realización del acto debido infractor, el cual, en un primer momento no fue cumplido, y luego es realizado “subsánándose” el primer estadio de incumplimiento.

La empresa operadora alega que la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad debe ser analizada bajo el prisma de la excusa absolutoria que, aunque pensada para el sistema penal resulta plenamente aplicable al procedimiento sancionador: un escenario donde ya se cometió la infracción, se consumó la conducta típica, antijurídica y culpable, la misma que generó efectos. Así, ENTEL menciona que no es posible aplicar sanción cuando ya se ha realizado la subsanación de la conducta, que implica el cese de la misma con anterioridad al inicio del PAS.

ENTEL manifiesta que, de insistir con sancionarla aun cuando múltiples casos se encuentren subsanados con anterioridad al inicio del procedimiento, se estaría inaplicando ilegalmente la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Sobre el particular, cabe advertir que los argumentos de ENTEL en este extremo hacen referencia únicamente a la obligación del numeral (i) del artículo Primero de la Medida Cautelar, cuyo incumplimiento se imputó por no haber realizado la subsanación de dos mil novecientos dieciséis (2 916) registros con errores de formato subsanable.

Es decir, como bien señala ENTEL, los 12 902 registros SPR -de acuerdo con el Informe de Fiscalización<sup>13</sup>- no forman parte de la imputación del incumplimiento de la Medida Cautelar, por lo que no son considerados para el análisis de la eximente de subsanación voluntaria.

Asimismo, respecto de la subsanación de los 2 916 registros con errores de formato subsanable, ello será sujeto de análisis en el numeral 2 de la presente resolución.

Por otro lado, en relación al planteamiento de ENTEL de equiparar la subsanación voluntaria a la figura de la excusa absolutoria del derecho penal, en el sentido de que en ésta última no se sanciona a pesar de que ya se produjeron efectos, y sólo debe evaluarse el cese de la conducta infractora;

<sup>13</sup> Ítem viii. del Numeral 37 del Informe de Fiscalización.



debemos remitirnos a la opinión del Tribunal de Apelaciones, el cual, en varias oportunidades, se ha pronunciado respecto de que es necesaria la reversión de los efectos de la conducta -de haberse producido-, toda vez que ello es exigido por lo dispuesto en el artículo 5 del RGIS:

Resolución N° 002-2024-TA/OSIPTEL<sup>14</sup>:

*“Por tanto, a efectos de establecer si se ha producido la subsanación voluntaria, la empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó y que revirtió los efectos derivados de la misma, de haberse producido.”*

Resolución N° 031-2024-TA/OSIPTEL<sup>15</sup>:

*“Por ello, se puede concluir que la subsanación está relacionada con un estado de reparación, enmienda o arreglo, por lo que no debe entenderse únicamente como el cese o adecuación de la conducta del infractor, sino que debe ir acompañada con la corrección de todo efecto derivado de dicha conducta.*

*En este punto, cabe señalar que si bien ENTEL cuestiona que se ha interpretado el término subsanar desde una concepción gramatical, lo cierto es que ello carece de asidero, pues el análisis de este colegiado sobre el término referido se ha circunscrito a verificar estrictamente lo señalado en el RGIS, el que constituye un Reglamento vinculante para las empresas operadoras, al haber sido emitido por el OSIPTEL haciendo uso de su función normativa.”*

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de ENTEL en este extremo.

## 2. EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. -

Una vez determinada la comisión de las infracciones en el presente caso; corresponde que esta Instancia evalúe si se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, así como en el artículo 5 del RGIS.

- Caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada: De lo actuado en el presente procedimiento, se advierte que ENTEL no ha acreditado que los incumplimientos detectados se produjeron como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que ENTEL no ha acreditado que los incumplimientos detectados se debieron a la necesidad de obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Con relación a este eximente, se debe entender que, por su propia naturaleza, no corresponde ser aplicado en este caso.

<sup>14</sup> Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6506139/5675761-resolucion-n-002-2024-ta-osiptel.pdf?v=1718902655>.

<sup>15</sup> Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6832587/5911868-n-031-2024-ta-osiptel.pdf?v=1724446745>.



- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que ENTEL no ha acreditado que los incumplimientos detectados se debieron al cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: Con relación a este eximente, ENTEL no ha acreditado que los incumplimientos detectados se debieron al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255 del TUO de la LPAG: A efectos de determinar si se ha configurado dicha eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes circunstancias:
  - La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó;
  - La empresa operadora deberá acreditar que revirtió los efectos derivados de la misma;
  - La subsanación (cese y reversión) debió haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
  - La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Asimismo, conviene precisar que, si bien en un PAS la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponden al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto<sup>16</sup> - haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español - señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad, y, de ser el caso, atenuantes.

En el presente caso, se tiene que ENTEL no ha alegado ni ha alcanzado medio probatorio alguno que acredite haber cesado la conducta infractora respecto de las obligaciones dispuestas en los numerales (i), (ii), (iii) y (iv) del artículo Primero de la Medida Cautelar.

Por lo tanto, al no verificarse el cese de los incumplimientos imputados en este PAS, no resulta posible la configuración de la subsanación de la conducta infractora y, por ende, la aplicación de la eximente de subsanación voluntaria, careciendo de objeto analizar los requisitos restantes de la eximente mencionada.

<sup>16</sup> NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



En tal sentido, esta Instancia considera que no corresponde la aplicación de los eximentes de responsabilidad, establecidos en el TUO de la LPAG, en el presente caso.

### III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. -

#### 3.1. Respetto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG. -

A fin de determinar la graduación de las sanciones a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se debe tomar en cuenta la Metodología de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OSIPTEL (Metodología de Multas - 2021)<sup>17</sup>, los criterios establecidos en el artículo 30 de la LDFF, así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impone sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Con relación a este principio, el artículo 248 del TUO de la LPAG establece que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; y que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios de graduación:

##### i. Beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30° de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido o evitado por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

De acuerdo con la Metodología de Cálculo, se precisa que se debe utilizar la metodología del Beneficio Ilícito que podría obtener la empresa como consecuencia de dicha conducta.

En ese sentido, el beneficio ilícito estimado está constituido por los costos evitados para el cumplimiento de lo solicitado en los numerales (i), (ii), (iii) y (iv) de la Medida Cautelar. Para los numerales (i) y (ii) de la Medida Cautelar, relativos a la subsanación y reporte de registros SPR, el costo se aproxima utilizando el valor promedio del histórico de las multas aplicadas

<sup>17</sup> Aprobada mediante la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL. Disponible en: <https://www.OSIPTEL.gob.pe/media/13udkrf3/resol229-2021-cd-metodologia-calculo-multas.pdf>.



por esta infracción, considerando la Tabla de Graduación de Infracciones establecida en la Metodología de Multas - 2021, considerando que: (i) el incumplimiento de la obligación tiene un grado de afectación Media y (ii) La Empresa obtuvo una facturación mayor a 1 700 UIT durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

En cuanto a los numerales (iii) y (iv) de la Medida Cautelar, que se refieren a la acreditación del proceso de subsanación y reporte, así como al proceso de extracción de información, los costos se derivan del mantenimiento y gestión de un sistema<sup>18</sup>, así como por los costos evitados en el conocimiento interno de la normativa<sup>19</sup>, lo que garantiza que los procedimientos de registro y subsanación se lleven a cabo de manera completa y correcta dentro de los plazos establecidos.

Luego, el valor estimado del beneficio ilícito es evaluado a valor presente considerando el WACC mensual del sector y el número de meses transcurridos desde la detección de la infracción hasta la fecha de graduación de la multa. Dicho beneficio ilícito actualizado es dividido por la probabilidad de detección de la conducta infractora para calcular el valor de la multa a imponer.

Finalmente, en aplicación de la Metodología de Multas - 2021, al monto de la multa estimada se le multiplica por el Factor de Actualización de Medidas Cautelares (FACM) disminuido en uno (FACM-1), para obtener, con ello, la multa estimada final.

## ii. Probabilidad de detección de las infracciones:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas.

En el presente caso, dada la naturaleza de la infracción analizada por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales (i), (ii), (iii) y (iv) del artículo Primero de la Medida Cautelar, la probabilidad de detección es MUY ALTA, toda vez que la supervisión comprende el 100% del universo a supervisar y la disponibilidad de la información para la identificación de la infracción es completa.

## iii. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio está contemplado también en los literales a) y b) del artículo 30 de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora. Por otro lado, este criterio de gradación también hace referencia a la gravedad del daño causado al interés público y/o bien jurídico protegido, referido en el TUO de la LPAG.

<sup>18</sup> Para estimar dicho costo evitado se utilizó el parámetro Mantyggest establecido en la Metodología de Multas - 2021.

<sup>19</sup> Para estimar dicho costo evitado se utilizó el parámetro Conopro establecido en la Metodología de Multas - 2021.



De acuerdo con lo previsto en el ítem 28° del RGIS, el incumplimiento de una Medida Cautelar se encuentra tipificado como infracción administrativa; asimismo, el OSIPTEL calificó el incumplimiento de los numerales (i), (ii), (iii) y (iv) del artículo Primero de la Medida Cautelar como muy grave, por lo cual, la empresa operadora es pasible de ser sancionada con una multa de entre ciento cincuenta y un (151) y trescientos cincuenta (350) UIT, según lo establecido en el artículo 25° de la LDFF.

Asimismo, es de resaltar que el bien jurídico protegido, en el presente PAS, se encuentra referido a que el RENTESEG pueda constituirse en un medio confiable de información para los distintos agentes públicos y privados, lo cual, también, tiene un impacto directo en los derechos de los abonados y usuarios, los cuales podrían verse involucrados indebidamente en hechos delictivos.

Cabe indicar que dicho registro constituye, asimismo, herramienta útil para el ejercicio de la función supervisora del OSIPTEL, respecto de obligaciones relacionadas con los servicios públicos móviles.

#### **iv. Perjuicio económico causado:**

Tanto este criterio como el anterior hacen referencia al criterio referido al daño causado señalado en la LDFF. Considerando que el daño causado puede ser económico o no económico, el perjuicio económico alude al primero, en tanto que la gravedad del daño al interés público o al bien jurídico protegido refiere al segundo. En este apartado, se analiza en consecuencia el daño causado entendido como daño o perjuicio de tipo económico, únicamente.

Al respecto, si bien no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por los incumplimientos detectados, no debe perderse de vista que ello no significa que este no se haya producido, debiendo considerarse que el no contar con un registro confiable de actualizaciones diarias no se permite la prevención y combate del hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles.

#### **v. Reincidencia en la comisión de la infracción:**

En el presente caso, no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el TUO de la LPAG.

#### **vi. Circunstancias de la comisión de las infracciones:**

De acuerdo con el RGIS, este criterio de graduación está relacionado con las circunstancias tales como, el grado del incumplimiento de la obligación, la oportunidad en la que cesó la conducta infractora, la adopción de un comportamiento contrario a una adecuada conducta procedimental, entre otras de similar naturaleza.

En el presente caso, ha quedado acreditado que ENTEL incumplió lo dispuesto en los numerales (i), (ii), (iii) y (iv) del artículo Primero de la Medida Cautelar, toda vez que:



- No realizó la subsanación de dos mil novecientos dieciséis (2 916) de veinticuatro mil ochocientos cuarenta (24 840) registros con errores de formato subsanable (numeral (i) del artículo Primero).
- No realizó el reporte de nueve mil doscientos setenta y siete (9 277) de los sesenta y siete mil seiscientos dos (67 602) registros que no fueron remitidos dentro del archivo y plazo que corresponde (numeral (ii) del artículo Primero).
- No acreditó que su proceso de subsanación le permite subsanar los registros de SPR observados con error dentro del plazo establecido en el Manual de Reportes de información del RENTESEG (numeral (iii) del artículo Primero).
- No acreditó que su proceso de extracción de información y reporte le permite reportar los registros de SPR de manera completa y dentro de los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de las Normas Complementarias del RENTESEG (numeral (iv) del artículo Primero).

#### vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente PAS, no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones.

Por tanto, atendiendo a los hechos acreditados en el presente PAS, y luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG (en específico, a los criterios de “beneficio ilícito” “probabilidad de detección de la infracción”, “la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido”), esta Instancia considera que corresponde SANCIONAR a ENTEL con una multa base de 350 UIT<sup>20</sup>, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS y calificada como MUY GRAVE, por incumplir con lo dispuesto en los numerales (i), (ii), (iii) y (iv) del artículo Primero de la Medida Cautelar.

#### 3.2. Respecto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18 del RGIS. -

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así las cosas, conforme con lo señalado por el numeral i) del artículo 18 del RGIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, y la

<sup>20</sup> Considerando que la multa calculada asciende al monto de 872,5 UIT, en atención a lo previsto por el artículo 25° de la LDFF, se reconduce al monto máximo establecido para las infracciones muy graves.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa. Dichos factores -según el mencionado artículo- se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

De acuerdo con ello, procederemos a analizar si se han configurado los factores atenuantes de responsabilidad establecidos por el artículo 18 del RGIS:

- Reconocimiento de responsabilidad: ENTEL no reconoce de manera expresa su responsabilidad por la infracción imputada en el presente PAS. En tal sentido, no corresponde por este extremo reducir la respectiva sanción.
- Cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa: Al respecto, conforme se desarrolló en el apartado referido a las condiciones exigentes de responsabilidad, ENTEL no ha acreditado el cese de los incumplimientos detectados hasta la fecha.

En tal sentido, no corresponde por este extremo reducir la respectiva sanción.

- Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa:

Sobre el particular, considerando que las disposiciones contenidas en la Medida Cautelar se encuentran relacionadas con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de las Normas Complementarias del RENTESEG, no es posible la reversión de los efectos de la conducta infractora, toda vez que, implicó que el reporte de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos o recuperados no cuente con la totalidad de la información que correspondía, de manera actualizada y oportuna, dado que existieron registros que no fueron incorporados a dicho Registro en la oportunidad prevista por las Normas Complementarias, o no fueron subsanados dentro del plazo previsto.

En tal sentido, no corresponde por este extremo reducir la respectiva sanción.

Atendiendo a ello, esta instancia considera que, en el presente caso, no concurre ninguno de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18 del RGIS.

### 3.3. Capacidad económica del infractor. -

El artículo 25 de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, toda vez que las acciones de fiscalización se iniciaron en el año 2023, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por ENTEL en el año 2022.

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento General del OSIPTEL y en aplicación del artículo 18 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones; de



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º. – SANCIONAR** a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con una (1) MULTA que asciende a **350 UIT**, por la comisión de la infracción calificada como MUY GRAVE, tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, por incumplir lo dispuesto en los numerales (i), (ii), (iii) y (iv) del artículo Primero de la Resolución N° 267-2022-DFI/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º. –** La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

**Artículo 3º. –** Notificar la presente resolución a la empresa ENTEL PERÚ S.A.; así como con el respectivo cálculo de la multa.

**Artículo 4º. –** Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en la página web del OSIPTEL (<https://www.gob.pe/OSIPTEL>), en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

**SERGIO ENRIQUE CIFUENTES  
CASTAÑEDA**  
GERENTE GENERAL (E)  
GERENCIA GENERAL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados  
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento  
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>